



Parques Nacionales Naturales de Colombia



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20131300082811

Fecha: 2013-11-05

Código de dependencia 130
OFICINA ASESORA JURIDICA
Bogotá, D.C.,

Doctor

JAVIER IGNACIO MOLINA PALACIO

Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos

INCODER

Calle 49 No. 57-41 Piso 3
Bogotá

Asunto: Respuesta Solicitud Observaciones - Titulación Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Islas del Rosario - Caserío de Orlika

Estimado Doctor Molina:

Nuestro propósito reiterado de realizar un trabajo articulado desde el ámbito de las competencias de cada entidad, como lo prevé el artículo 45 de la Ley 489 de 1996, nos lleva a pronunciarnos acerca de su respuesta dada a nuestras inquietudes sobre el proceso de titulación consejo comunitario de la comunidad de Islas del Rosario - Caserío de Orlika, colectiva, realizando las siguientes observaciones al proyecto de resolución de titulación colectiva que en su oportunidad remitiera el delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Comisión Técnica, y que fueron puestas en su conocimiento en reunión del pasado 10 de octubre, en los siguientes términos:

1. Traslape del territorio colectivo con área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Previo concepto técnico que se envía para su conocimiento mediante el presente oficio, se concluye que de las coordinadas remitidas en formato shapefile por el Incoder y comparada con la información de Parques Nacionales Naturales se encontró que la propuesta de titulación presenta algunos traslapes con el límite del Parque Nacional, específicamente en sectores identificados en el límite del área como zonas de Manglar. Continúa indicando el concepto técnico emitido por el Grupo de Información y Radicocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo a de esta Entidad, que del total de 105,5 hectáreas propuestas para el consejo comunitario, este presenta un total de 16,33 hectáreas traslapadas con el Parque, lo que representa un 15,47 % del total de la propuesta. Así mismo se concluye que existen diferencias entre la información predial levantada por Incoder en el año 2012 y el límite propuesto para el consejo comunitario, como se indica en las imágenes que acompañan el concepto técnico que se anexa.

Carrera 10 No. 20 - 30 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 363 2400

www.parquesnacionales.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Parques Nacionales Naturales de Colombia

Con lo anterior, de continuar la propuesta de titulación sin ajustes, se estaría incurriendo en la prohibición expresada contenida en el literal g del artículo 6 de la Ley 70 de 1993, de titular territorio colectivo en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Por lo anterior, en aras de una real garantía del derecho al uso de un territorio colectivo, y sin pretender desconocer derechos de prelación y preferencia para el uso y aprovechamiento de las aguas, las playas, los manglares y Ciénegas, ecosistemas coralmos, que se deben garantizar por todas las entidades del Estado, Parques Nacionales Naturales reitera la solicitud de ajuste de los límites propuestos en el marco del proceso de titulación que se encuentra adelantando Inocer, de manera que no se incluya dentro de la zona a titular áreas que se encuentren catalogadas como zona de Parques Nacionales Naturales, en este caso las Zonas de Recuperación Natural (Bosque de Mangle) definidas en el Plan de Manejo del PNN LOS COCALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO.

De esta manera, reiteramos que debería establecerse que el límite del territorio colectivo sea el límite del Parque Nacional Natural de Corales del Rosario y San Bernardo, y que es indispensable para estos efectos una debida articulación con nuestro sistema de información, para lo cual consideramos urgente se de la reunión entre los responsables de los sistemas de información de las dos instituciones para revisar conjuntamente la propuesta del límite.

2. Obligaciones a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el texto del Proyecto de Resolución:

A propósito de las obligaciones que establecen a cargo de esta entidad de construir conjuntamente con la comunidad el plan de manejo del área protegida, que menciona en el primer punto de su escrito de respuesta, se debe precisar que del contenido de los citados artículos 21, 24, 51 y 52 de la Ley 70 de 1993, se desprende las obligaciones a cargo de la comunidad en cumplimiento de la función ecológica del territorio colectivo y la obligación a cargo de la entidad que administra las áreas del Sistema de Parques Nacionales, de definir en el plan de manejo del área protegida las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza y objetivos y funciones del área protegida, a través de los mecanismos de consulta y participación con estas comunidades, que en todo caso se ve reflejado en los principios de la Política de Participación de Parques Nacionales Naturales.

Quiere esto decir, que la obligación de construir el plan de manejo del área protegida esta exclusivamente cargo Parques Nacionales Naturales como entidad del Estado, de conformidad con la ley y garante de los derechos fundamentales, por lo que consideramos que la resolución de titulación debe preverse exclusivamente los aspectos que trae el decreto 1745 de 1995, y que la articulación que dicho título colectivo implique con las diferentes instituciones que ejercen algún tipo de competencia, no puede establecerse en dicha resolución, por cuanto existen normas especiales y procesos internos propios de la gestión de cada entidad en el marco de sus competencias y programas acorde en forma directa con las comunidades. Otro aspecto diferente es que la construcción del mismo deberá hacerse participativamente y deberá ser objeto de consulta previa con la comunidad de Oriska.

Art. 2 del Decreto 3572 de 2011.





Parques Nacionales Naturales de Colombia

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 29 del Decreto 1745 de 1995 ² la resolución de titulación deberá mencionar las normas ambientales, acciones diferentes implican una clara extralimitación de funciones del Inccder para lo cual debe tenerse en cuenta el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que obliga a que los servidores públicos se ciñan a las competencias y facultades otorgadas por la Ley, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Es importante tener en cuenta que las facultades de Parques Nacionales fueron establecidas por el Decreto 3572 de 2011, otorgando las funciones de administración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y formulación de los instrumentos de planificación de las áreas³, labor que en virtud de lo establecido por el artículo 7 de la Constitución Política, Ley 21 de 1991 y Ley 70 de 1993 y nuestra política de participación social, se adelanta garantizando espacios de participación, coordinación y de consulta previa de las comunidades

2. Artículo 29. Resolución constitutiva. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del concepto de la Comisión Técnica del Inccra, mediante resolución motivada, titulará en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, los territorios baldíos ocupados colectivamente por la respectiva comunidad.

Dicha providencia contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

1. Designación de la comunidad beneficiaria.
2. Ubicación, área y linderos del territorio que se titule a la comunidad negra.
3. Carácter y régimen legal de las Tierras de las Comunidades Negras.
4. Nombre de terceros encontrados en el momento de la vista dentro del terreno que se titula, tiempo de posesión y tipo de explotación.
5. Indicación de las principales normas especiales que regulan la propiedad y administración de las Tierras de las Comunidades Negras, así como las normas generales relacionadas con la conservación de los recursos naturales y demás que determinan la legislación ambiental y la Ley 70 de 1993.

Parágrafo 1º. Si concluido el trámite se establece que no se dan los requisitos señalados por la Ley 70 de 1993 para decretar la titulación, el Inccra así lo declarará mediante resolución motivada.

Parágrafo 2º. Esta providencia se notificará al representante legal del Consejo Comunitario y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y contra ella proceden los recursos de ley.

3. Artículo 2 Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley ~~2511~~ ²⁵¹¹ de 1974, Ley ~~296~~ ²⁹⁶ de 1993 y sus decretos reglamentarios.
(...)
3. Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.





Parques Nacionales Naturales de Colombia

que tienen influencia en las áreas del Sistema, ya por que sean titulares del aprovechamiento de recursos naturales o por que se encuentren en situación de traslado, este último para el caso de comunidades indígenas.

3. Comentarios y Observaciones al proyecto de resolución.

A continuación se relacionan las observaciones puntuales al proyecto de Resolución que en su momento fuera entregado por el miembro del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Comisión Técnica, y que fueron entregadas en medio físico en la pasada reunión del jueves 10 de octubre de 2013, en los siguientes términos:

Texto del Proyecto	Comentario
<p>“De tal manera en la resolución constitutiva se deberán garantizar los derechos de prelación y preferencia para el uso y aprovechamiento de las aguas, las playas los manglares y ciénagas, ecosistemas corallinos, que han ocupado ancestralmente, en favor de las comunidades beneficiarias del título colectivo, teniendo en cuenta además que el ejercicio de la caza, la pesca, o la recolección de productos para la subsistencia de estas comunidades, tiene prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo conforme lo señala el artículo 19 de ley 70 de 1993.”</p>	<p>Respecto a esta garantía, como quiera que está a cargo de la función que desarrolla el Estado y está dada por la Ley, se sugiere redactarse en términos de obligación del Estado, sin entrar a imponer obligaciones a entidades cuya competencia está dada por un ordenamiento especial, que en todo caso no deberá desconocer el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia, los derechos fundamentales y los derechos reconocidos por la resolución de titulación.</p>
<p>En virtud de la ley 70 de 1993 en los artículos 21, 24, 51 y 52, el Gobierno Nacional a través de las entidades regionales, y regionales, con responsabilidades en la administración y protección de los bosques de manglar deberá asumir el compromiso de formular, financiar y ejecutar conjuntamente con las comunidades beneficiarias los PLANES DE MANEJO que sean necesarios para el uso y aprovechamiento sostenible de los bosques de manglar, playas, y playones que han venido siendo ocupados ancestralmente por la comunidad.</p>	<p>Las obligaciones que establecen a cargo de esta entidad de construir conjuntamente con la comunidad el plan de manejo del área protegida, que menciona en el primer punto de su escrito de resolución, se debe precisar que del contenido de los citados artículos 21, 24, 51 y 52 de la Ley 70 de 1993, se desprende las obligaciones a cargo de la comunidad en cumplimiento de la función ecológica del territorio colectivo y la obligación a cargo de la entidad que administra las áreas del Sistema de Parques Nacionales, de definir en el plan de manejo del área protegida las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza y objetivos y funciones de área protegida, a través de los mecanismos de consulta y participación con estas comunidades, que en todo caso se ve reflejado en los principios de la Política de Participación de Parques Nacionales Naturales.</p>
	<p>En tal sentido, se deberá tener especial cuidado en no imponer obligaciones o condiciones al cumplimiento del cometido institucional que ya está establecido por la ley.</p>





Parques Nacionales Naturales de Colombia

<p><u>Igualmente, es necesario que en concordancia con la autonomía ambiental, regional, correspondientes. Establecimiento Público Ambiental de Cartagena -EPA, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAE-SPINN- las comunidades Afro-descendientes titulares del derecho de propiedad colectiva, puedan elaborar, formalizar y ejecutar un Plan de Manejo Ambiental comunitario de los bosques de Manglar, de los Relictos del Bosque Seco Tropical, de las lagunas interiores, del recurso pesquero, de los arrecifes de coral entre otros, con el objeto de un uso y manejo sostenible de los ecosistemas y recursos naturales, allí presentes, que respondan a las prácticas tradicionales de producción dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley.</u></p>	<p>En aras de la garantía del derecho de prelación que tiene la comunidad sobre el aprovechamiento del recurso, no se podrá imponer obligaciones y competencias que no están establecidas por ley, por lo cual, no se podrá exigir la construcción de un plan de manejo conjunto con todas las entidades que tienen competencia en el territorio.</p> <p>La obligación que nace para el estado, es garantizar los espacios de participación para el uso del recurso y consulta previa de los mecanismos de planeación, en este caso del área protegida.</p> <p>En áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales es impropio hablar de recurso pesquero, en tanto que está prohibida la pesca propiamente dicha, no así el aprovechamiento por comunidades indígenas y negras del recurso natural, en este caso del recurso hidrobiológico.</p>
<p><u>LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL PLAN DE MANEJO DEL TERRITORIO CORRESPONDIENTE AL CONSEJO COMUNITARIO ORIKA</u></p>	<p>No existe sustento normativo para la elaboración del plan de manejo en territorio colectivo, por lo que estos lineamientos exceden la competencia del Inccoder, y por otra es autonomía de los Consejos Comunitarios la ordenación de su territorio en el marco de la ley, por lo que se sugiere eliminar este Capítulo que excede las competencias de la titulación otorgadas al Inccoder.</p>
	<p>El artículo 29 del Decreto 1745 de 1995 establece el contenido de la resolución de titulación, y en su numeral 5. Dispone que deberá indicarse las principales normas especiales que regulan la propiedad y administración de las Tierras de las Comunidades Negras, así como las normas generales relacionadas con la conservación de los recursos naturales y demás que determinan la legislación ambiental y la Ley 70 de 1993, por lo que exclusivamente se deberá mencionar las normas ambientales, sin imponer otras obligaciones que lleven a una extralimitación de funciones del Inccoder para lo cual debe tenerse en cuenta el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que obliga a que los servidores públicos se sometan a las competencias y facultades</p>



Parques Nacionales Naturales de Colombia

	<p>das otorgadas por la Ley, so pena de extinguirse en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>ÁREAS DE ACCESO Y USO PREFERENCIAL DEL CON- SEJO COMUNITARIO ORIKA:</p> <p>La zonificación del territorio contempla los siguientes puntos como áreas de acceso y uso preferencial.</p> <p>Zonas de pesca: Las áreas donde los pescadores frecuentemente realizan sus actividades de extracción pesquera, comprenden los siguientes bajos: Bajo tortuga; Bajo la palma; Bajo cuatro y tres; Bajo casimba (ubicado frente a playa de isla Rosario y punta casimba); Bajo del medio; Bajo pelotas (ubicado cerca a isla Tesoro); Bajo turnba brazo; Bajo Fochi; La zona ubicada frente a playa blanca; Punta del medio; Bajo butafo.</p> <p>Senderos submarinos: Establecidos para el desarrollo de actividades turísticas. Esto son: Isla Leví, Isla Fiesta o el botellero; Sendero ubicado frente al hotel Cocoliso, Rosario) Se recomienda limitar el uso y acceso a esta zona dado que es una de las áreas de mayor conservación del archipiélago y clasificada como intangible). Sendero ubicado frente a la sede de Parques, Pavito; Zona del acuario (Malayura).</p> <p>Lagunas interinas y zonas de manglar: Encantada o Cocoliso, Silencio, Palmer, Matagras, Nispero de Mocho, Cocosolo, Vigía y Caracoi.</p> <p style="text-align: center;">LINDEROS TÉCNICOS</p>	<p>La definición de las áreas de acceso y uso preferencial en el acto administrativo de titulación, no tiene en cuenta la zonificación del área protegida, situación que puede contravenir los intereses de conservación del parque, por lo que esto es un asunto para concertar entre las comunidades y Parques Nacionales, máxime cuando existen otras comunidades que hacen uso tradicional de los espacios marinos que debe tenerse en cuenta en el ejercicio de planeación.</p> <p>Se solicita eliminar esta zonificación, sin que esto signifique que no se reconocerán estos derechos, si no por el contrario, será producto del acuerdo que se llegue con la autoridad ambiental, conciliando los intereses del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: BIENES DE USO PÚBLICO: El título colectivo otorgado mediante la presente resolución, no incluye la propiedad sobre los bienes de uso público. No obstante, en armonía con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 70 de 1993, la comunidad negra beneficiaria tendrá derecho de prelación para su uso y aprovechamiento, sobre las playas, áreas de manglar, ecosistemas coralinos, ciénagas, islas e islotes que hacen parte del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.</p>	<p>1. Concepto Técnico que se relaciona en el punto 1 del este escrito, que conluye el traslape del territorio colectivo a titular con el área protegida.</p> <p>2. Se solicita que se identifiquen los predios baldíos y/o privados si existen con referencias geográficas y/o información catastral y no con nombres de los arrendatarios de las islas, por cuanto su titularidad podría cambiar.</p> <p>Este derecho de prelación se garantizará por las entidades estatales competentes, por lo que deberá aclararse que es de manera concertada con las entidades correspondientes de la administración de recursos naturales.</p>





Parques Nacionales Naturales de Colombia

<p>ARTICULO CUARTO: ADMINISTRACIÓN. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, el territorio titulado como "Tierras de las Comunidades Negras", será administrado por la Junta del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE ISLAS DEL ROSARIO- CASERIO ORIKA, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo, en relación con su sistema normativo interno, uso y aprovechamiento tradicional de los recursos naturales y el plan de desarrollo sostenible del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.</p>	<p>En el Decreto 1745 de 1995, no se establece esta función, se refiere a que se "podrá presentar y gestionar planes de desarrollo para su comunidad".</p>
<p>Todas las distribuciones que en relación al territorio se realicen, se harán respetando el sistema normativo propio, usos y costumbres ancestrales, aprovechamiento conservación y transmisión de los derechos territoriales de los miembros del Consejo Comunitario.</p> <p>La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las personas, familias y veredas que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita el acceso equitativo y a las mismas; de igual manera posibilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad. Sobre las áreas que el estado adquiera y adjudique al consejo comunitario en beneficio de esta comunidad.</p>	<p>Esta obligación está a cargo de la Asamblea no de la del Consejo Comunitario lo deberá adoptar la Asamblea. Art. 11 Decreto 1745/95</p>
<p>En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por la presente Resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia"</p> <p>ARTICULO QUINTO: USO Y MANEJO DE LAS AREAS A TITULAR. De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993, la Junta del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE ISLAS DEL ROSARIO- CASERIO ORIKA en conjunto con la directriz de la Asamblea General, determinará la distribución, el uso y manejo de las áreas a titular.</p>	<p>La función de la junta es "Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las Tierras de las Comunidades Negras". Esto quiere decir que no es una labor conjunta, sino de ejecución.</p>
<p>ARTICULO SEXTO: SERVIDUMBRES. En cumplimiento de lo reglado en el artículo 13 de la Ley 70 de 1993, la</p>	<p>Esta prerrogativa está sujeta a la protección de los valores</p>



Parques Nacionales Naturales de Colombia

<p>presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de las áreas adyacentes.</p> <p><u>Reciprocamente, las tierras de la Nación, especialmente las administradas por el INCODER, como Baldíos Reservados de la Nación y las de los demás colindantes con el territorio adjudicado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de las tierras adjudicadas y el acceso a la costa y el mar por parte de la Comunidad Negra de Islas del Rosario- Caserio Orka para garantizar el desarrollo de sus actividades productivas, de sostenimiento y desarrollo de su cultura ligada al mar.</u></p>	<p>objeto de conservación del Parque Nacional Natural. Lo que significa que no es un derecho limitado, y por tanto deberá ser producto de la concertación con Parques Nacionales en lo que tiene que ver con el área protegida.</p>
<p>ARTÍCULO SEPTIMO. DESARROLLO PRODUCTIVO Y COMERCIALIZACIÓN. El Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o quien haga sus veces, así como las entidades del sector rural y pesquero, construirán con la junta del Consejo Comunitario a partir de las definiciones de su Asamblea la estrategia de fortalecimiento productivo, pesquero, acuícola, etnohistórico, ecológico y de comercialización de los productos tradicionales de Islas del Rosario.</p>	<p>Se precisa que en el área circundante la autoridad que administra el recurso hidrobiológico es Parques Nacionales Naturales, sin que tenga competencia la Autoridad Pesquera. Deberá diferenciarse las áreas que pretenden realizar el aprovechamiento del recurso hidrobiológico, en términos de las competencias.</p> <p>En desarrollo de los postulados constitucionales y legales, así como las decisiones de la Corte Constitucional, Parques Nacionales cuenta con Instrumentos de planeación, tales como el Plan de Manejo, en los que se establece la zonificación de acuerdo con los objetivos de conservación y criterios técnicos y sociales del área protegida, así mismo cuenta con la figura de Acuerdos de Uso y Manejo con comunidades. Estos instrumentos se construyen respetando los derechos al aprovechamiento de recursos naturales, el derecho de participación, y el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas.</p>

En el texto del proyecto de resolución se encuentra nombrada esta Entidad como Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuya naturaleza cambio de acuerdo con el Decreto Ley 35172 de 2011, designando para todos los efectos como Parques Nacionales Naturales de Colombia como un órgano del nivel Nacional, adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con respecto a su afirmación en el oficio de respuesta acerca de " antes de realizar la visita en campo se presentó el equipo técnico de la Dirección de Asuntos Éticos a las oficinas de Parques Nacionales de Colombia, sede Cartagena, con el fin de coordinar conjuntamente y poner en conocimiento el trabajo a realizar en campo, dialogo que se sostuvo con el director capitán Carlos Andrés Martínez, dejando claro el procedimiento a realizar dentro de las actuaciones administrativas de titulación, así mismo se despejaron dudas con lo correspondiente a evitar traslape con la zona de Parques..." debe mencionarse que nunca hubo tal articulación





Parques Nacionales Naturales de Colombia

de ninguno de los temas sustanciales del acto administrativo, solo se coordinó la logística y el préstamo de un GPS.

Conforme a lo anterior es necesario dar cumplimiento a los compromisos acordados en la pasada reunión del 10 de octubre del presente año, esto es, la revisión jurídica conjunta del texto de la resolución y la debida articulación de los Sistemas de Información de ambas Entidades. En este sentido quedo pendiente de la fecha para abordar estos temas.

Atentamente,


BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Concepto Técnico -Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones

Proyecto "LOGIN"



24 tipos de parques
Nacionales de Colombia

FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO

Código: AMSPNN_FO_16

Versión: 3

Vigente desde dd/mm/aaaa:
17/01/2013

CONCEPTO TÉCNICO No. 20132400004696

EXPEDIENTE No:

ASUNTO: Verificación del área propuesta para el Consejo Comunitario de ORIKA

DEPENDENCIA: Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones.

LOCALIZACIÓN: Isla Grande al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

FECHA: 2013-10-24

ANTECEDENTES

Ninguno

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A partir de la información cartográfica suministrada por el INCODER sobre la constitución del Consejo Comunitario ORIKA se tienen las siguientes consideraciones técnicas:

- El archivo suministrado se encuentra en formato shapefile, en el sistema de referencia Magna -- Sirgas Origen Central.
- La información Predial suministrada por el INCODER al Parque Nacional Natural Corales del Rosario se encuentra en el formato shapefile y en el sistema de referencia Magna -- Sirgas Origen Central.
- La información del límite del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo corresponde al último límite oficial del área protegida; el cual fue obtenido a partir del uso de información cartográfica de mejor detalle y escala y el cual fue elaborado por la Territorial Caribe y el Parque.
- Las áreas fueron calculadas en el sistema de referencia Magna -- Sirgas origen Central.
- La imagen utilizada es una imagen satelital Quick Bird 02 multiespectral de 4 bandas del año 2007 con una resolución espacial de 60 centímetros.

CONCEPTO

Luego de comparar la información suministrada por el INCODER y de compararla con la información de Parques Nacionales Naturales, se encontró lo siguiente:



PROSPERIDAD
PARA TODOS



Archivos Nacionales
Reservados de Colombia

FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO

Código: AMSPNN FO 16

Versión: 3

Vigente desde dd/mm/aaaa:
17/01/2013

CONCEPTO TÉCNICO No. 20132490804696

La propuesta para el Consejo Comunitario de ORJKA (ver imagen 1), presenta algunos traslapes con el límite del PNN Corales del Rosario.



Específicamente en sectores identificados en el límite como zonas de Manglar.



Según se evidencia en las siguientes imágenes:



PROSPERIDAD
PARA TODOS



Instituto Agrario
Nacional de Colombia

FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO

Código: AMSPNN_FD_16

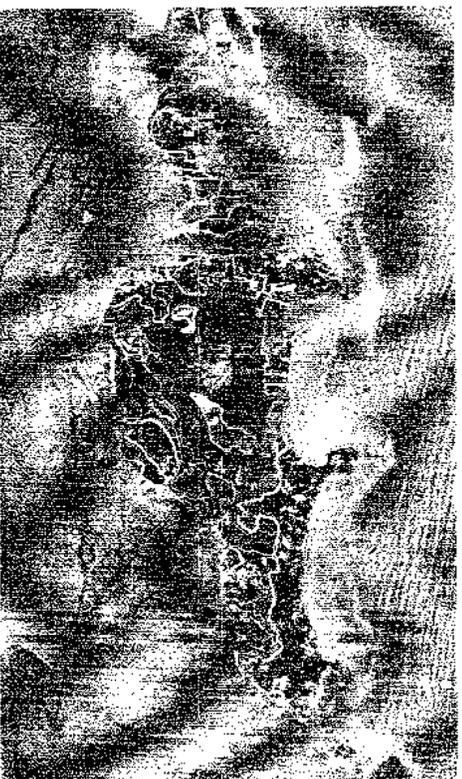
Versión: 3

Vigente desde dd/mm/aaaa.
17/01/2013

CONCEPTO TÉCNICO No. 20132400004696



En la siguiente imagen se hace un énfasis en las zonas traslapadas y las cuales se colocan en color rojo:



Del total de 105,5 hectáreas propuestas para el consejo comunitario, este presenta un total de 16,33 hectáreas traslapadas con el Parque, lo que representa un 15,47% del total de la propuesta.

Así mismo se verificó la información predial levantada por el INCODER en el año 2012 de la zona y al compararla con el límite del Parque, se evidencia que se presentan algunos traslapes pero son mínimos en comparación con el límite propuesto del consejo comunitario:



PROSPERIDAD
PARA TODOS



Instituto Nacional de
Recursos Forestales

FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO

Código: AMSPMN-FO-16

Versión: 3

Vigente desde dd/mm/aaaa:
17/01/2013

CONCEPTO TÉCNICO No. 20132400004696



Así mismo existen diferencias entre la información predial y el límite propuesto para el consejo comunitario:



Se adjuntan mapas para una mejor visualización de los traslapes presentados.

RESPONSABLE(S) DEL CONCEPTO

FREDY LEONARDO ARDILA RUIZ

Contralista

YENNY PAOLA DEVIA

Coordinadora Grupo SIR

Archivo donde reposa el concepto:

D:\SIMA-RES-PUESTAS\SOLICITUDES\7113\seccional_maria_concepto_monte_OPIKA_22_13



PROSPERIDAD
PARA TODOS



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



incoder
Instituto Colombiano
de Desarrollo Rural

2400

Bogotá D.C.,

INCODER
CALLE 100 N.º 100-100
BOGOTÁ D. C. - COLOMBIA
TEL: (57) 311 2514720
FAX: (57) 311 2514720
WWW.INCODER.GOV.CO

Doctora
ANDREA PINZON TORRES

Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica
Parques Nacionales Naturales de Colombia
Carrera 10 N° 20-30
Ciudad

ASUNTO: Sobre Respuesta a solicitud 20131300071941

Cordial saludo,

Recibe la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, la solicitud bajo el número de la referencia, mediante la cual solicita información del procedimiento de titulación colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Isla del Rosario- Caserío de Orika. Respecto a la solicitud se tiene lo siguiente:

1. Con respecto a su solicitud en la cual manifiesta, "*Esta entidad considera relevante, que en el marco del proceso de titulación que se encuentra adelantando la Entidad, no se incluya dentro de la zona a titular, áreas que se encuentran catalogadas como zona de PARQUES Nacionales Naturales, en este caso las zonas de Recuperación Natural(Bosques de Mangle)*".

Sobre este tema es necesario aclarar que dentro de la delimitación del área a titular no se encuentran áreas que se encuentran catalogadas como Zonas de Parques Nacionales Naturales. Sin embargo, se reconocen como zonas de uso y acceso las zonas adyacentes al territorio colectivo, en virtud de la concepción general de territorio de los grupos étnicos reconocido por la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional sobre derechos territoriales de los grupos étnicos. En este sentido, siguiendo lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "La ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al núcleo de sus casas de habitación; por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural"¹.

En esta misma medida, la relación entre la Comunidad Negra de Islas del Rosario y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos en territorio físico de las islas, "*el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura,*

¹ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yákye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yákye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 129(h).





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



incoder
Instituto Costarricense
de Desarrollo Rural

la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines²; los derechos de los pueblos indígenas y tribales abarcan el territorio como un todo³. De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha subrayado que los derechos territoriales de los pueblos se relacionan con "el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida"⁴.

Así las cosas, de conformidad con la norma y la jurisprudencia nacional e internacional, las prácticas tradicionales de producción que las comunidades negras que se ejercen sobre las aguas, las playas, las tierras rurales y ribereñas, los frutos secundarios del bosque, o sobre la fauna y flora terrestre y acuática, para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia o para la construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.

De tal manera en la resolución consultiva se deberán garantizar los derechos de prelación y preferencia para el uso y aprovechamiento de las aguas, las playas los manglares y ciénagas, ecosistemas coralinos, que han ocupado ancestralmente, en favor de las comunidades beneficiarias del título colectivo, teniendo en cuenta además que el ejercicio de la caza, la pesca, o la recolección de productos para la subsistencia de estas comunidades, tiene prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, conforme lo señala el artículo 19 de ley 70 de 1993.

En virtud de la ley 70 de 1993 en los artículos 21, 24, 51 y 52, el Gobierno Nacional a través de las entidades nacionales y regionales, con responsabilidades en la administración y protección de los bosques de manglar deberá asumir el compromiso de formular, financiar y ejecutar conjuntamente con las comunidades beneficiarias los PLANES DE MANEJO que sean necesarios, para el uso y aprovechamiento sostenible de los bosques de manglar, playas, playones, lagunas y bosques de manglar que han venido siendo ocupados ancestralmente por la comunidad.

² CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 129.

³ La Corte Interamericana ha explicado en este sentido que "...el alcance del 'respeto' al derecho al territorio de los miembros [de un pueblo indígena o tribal] no se limita a, únicamente, sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas". Dicha limitación no tiene en cuenta la relación que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con el territorio en su conjunto y no sólo con sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas" [Corte IDH, *Caso del Pueblo Sarawaka Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 114].

⁴ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146. Para la Corte Interamericana, "La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural" [Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146]. Los pueblos indígenas y tribales tienen un derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado; al afectar el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se pueden afectar otros derechos básicos como el derecho a la identidad.





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



incoder
Instituto Colombiano
de desarrollo rural

Como quiera que el artículo 21 de la ley de 70 de 1993, impone a las comunidades negras titulares del derecho de propiedad colectiva, el deber de continuar conservando mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles como los bosques de manglar, el bosque seco tropical, la lagunas interinas y los arrecifes de coral, es necesario garantizar por parte de las entidades competentes el acceso de las comunidades sobre estos ecosistemas, para que puedan cumplir con la obligación asignada en la ley.

En este orden de ideas el proyecto de resolución de adjudicación de tierras colectivas al Consejo Comunitario de islas del Rosario – Caserío de Orka, deja a salvo los derechos de la nación, excluyendo la propiedad sobre los bienes de uso público, pero garantizando el derecho de prelación siempre y cuando respondan a sus prácticas tradicionales de uso, manejo y aprovechamiento a favor de las comunidades Afrodescendientes, beneficiarias como lo dispone el artículo 19 de la Ley 70 de 1993.

2. *Por otro lado su propuesta de realizar de manera conjunta con el Incoder la delimitación de los predios a ser objeto de titulación colectiva, con el fin de evitar traslape que eventualmente incluyan zonas de baja mar (manglar, playas, lagunas costeras y demás bienes de uso público).*

Le comunico al respecto que en cumplimiento de la orden judicial, el día 5 de febrero de 2013 la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, emitió el Auto de Aceptación de la solicitud de titulación colectiva del referido Consejo Comunitario y en consecuencia se ordenó:

“PRIMERO: Aceptar la solicitud de Titulación Colectiva en Calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, de un globo de terreno baldío con una extensión aproximada de CUATROCIENTAS HECTÁREAS (400 HAS), presentada por el señor EVER DE LA ROSA MORALES, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Unidad Comuna del Gobierno Rural de Islas del Rosario ORKA, ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, Departamento de Bolívar, en cumplimiento de la Sentencia T-680 de 2012 de la Corte Constitucional.

SEGUNDO. Ordenar iniciar las diligencias administrativas tendientes a titular en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, el predio descrito en la solicitud precedente.”

Una vez surtida la etapa publicitaria, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos emitió la Resolución 264 de 20 de febrero de 2013 mediante la cual se ordenó la visita a la comunidad, en virtud del artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, resolviendo lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar la práctica de vista técnica de que trata el Artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, al globo de terreno baldío denominado Consejo Comunitario del Gobierno Rural de Islas del rosario, ubicado en





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



incoder
Instituto Colombiano
de Desarrollo Rural

jurisdicción administrativa del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, Departamento de Bolívar; solicitado en titulación en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras" por el Consejo Comunitario, con los siguientes linderos generales, por el Norte: Con el Mar Caribe; por el sur: Con el Mar Caribe; por el oriente: Con el Mar Caribe; por el occidente: Con el Mar Caribe. La visita se realizará del primero (1) al ocho (8) de Marzo de 2013."

Con base en la Resolución enunciada se procedió a realizar la visita técnica referenciada entre los días 1 y 8 de marzo de 2013, en donde se levantó la información sobre el área solicitada y ocupada por la comunidad negra organizada en el CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA, el censo de las familias, la información etnohistórica, socioeconómicas, tenencia de la tierra, aspectos ambientales, culturales y demás información de la comunidad de acuerdo a los artículos 22 y 23 del decreto 1745 de 1995, de la cual se levantó un acta firmada por los funcionarios que realizaron la visita y las autoridades del Consejo Comunitario.

Como resultado de la visita, se consolidó un informe técnico que fue presentado a la Comisión técnica de Ley 70, del cual se tiene el resultado del censo, quienes ocupan las Islas Grande e Isleta, el Plano del área ocupada por el Consejo Comunitario, así como la información etnohistórica, socioeconómica, tenencia de la tierra, aspectos ambientales y culturales de la Comunidad.

Es de anotar que antes de realizar la visita técnica en campo se presentó el equipo técnico de la Dirección de Asuntos Étnicos a las oficinas de Parques Nacionales de Colombia, sede Cartagena, con el fin de coordinar conjuntamente y poner en conocimiento el trabajo a realizar en campo, diálogo que se sostuvo con el director - capitán Carlos Andrés Martínez, dejando en claro el procedimiento a realizar dentro de las actuaciones administrativas de titulación, así mismo se despejaron dudas con lo correspondiente a evitar traslape con la zona de Parques ya que el Incoder como entidad del Estado tiene claro sus competencias tendientes a salvaguardar los bienes de uso público, así como la de garantizar los derechos territoriales de los grupos étnicos.

Por otra parte se revisó nuevamente el plano N° 10001934, que contiene la información del territorio a titular al Consejo Comunitario en mención, con los profesionales de topografía quienes levantaron la información en campo obteniendo como resultado que el territorio titulado corresponde sólo y únicamente a territorio de suelo firme y en ningún momento se está titulando espejos de agua. Téngase en cuenta que la revisión de linderos y levantamiento topográfico se realizó en conjunto con el representante del Ministerio de Medio ambiente ante la Comisión Técnica de que trata el artículo 8 de la Ley 70 de 1993 Dr. Luis Alfonso Escobar, y como el representante del IGAC, el Dr. Victor Morales Aragón en sesión del 16 de julio de los corrientes.





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



incoder
Instituto de Investigación y
Asesoría Jurídica

3. En cuanto a su preocupación por la imposición de obligaciones o condiciones que el Instituto está generando a PNN, respetuosamente solicito se indique cuáles son éstas y dónde están reflejadas teniendo en cuenta que la Ley es clara en establecer las competencias administrativas a las entidades del Estado. No tenga duda que el Incoder prestará toda atención en la revisión de las mismas para realizar un trabajo interinstitucional coordinado, en vía a cumplir las metas de Gobierno Nacional para el año 2013.

4. Sobre su preocupación en la cual manifiesta que las áreas de acceso y uso preferencial, las cuales se definen en el acto administrativo de titulación sin tener en cuenta la zonificación del área protegida, puede contravenir los intereses de conservación del parque, por lo que se propone sea un asunto para concertar entre las comunidades y Parques Nacionales, máxime cuando existen otras comunidades que hacen uso tradicional de los espacios marinos que deben tenerse en cuenta en el ejercicio de planeación.

En concordancia con la respuesta al numeral uno del petitorio, en donde se establece la relación entre la Comunidad Negra de Islas del Rosario y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos en territorio físico de las Islas, "el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines." Así mismo, el derecho a la propiedad colectiva en comento comprende y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales. Es por ello que el INCODER dentro de su competencia para titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, en virtud del artículo 17 del Decreto 1745 de 1995, y teniendo cuenta que el reconocimiento de los derechos territoriales a las comunidades negras no se limita a las tierras susceptibles de aprovechamiento a través de la realización de actividades agropecuarias, sino que va más allá e incluye el reconocimiento de la realización de actividades agropecuarias, alguna otra manera, para sus lugares de habitación, producción, recreación, espiritualidad, protección y o contemplación.

De igual manera, es preciso recordar que La Ley 70 de 1993 estableció un derecho de prelación a favor de las comunidades negras, para ser beneficiarias de la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales rurales, tradicionalmente ocupados por ellas, y aprovechados con sus prácticas tradicionales de producción, tanto en la Cuenca del Pacífico como en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

5. Sobre su última inquietud en la cual solicita copia del proyecto de resolución de adjudicación, le comunico que la misma se le entregará una vez la Oficina Asesora Jurídica del Incoder emita la viabilidad, de acuerdo con el marco de las





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



incoder
Instituto Colombiano
de desarrollo rural

competencias y en virtud de la Ley 70 de 1993, Ley 160 de 1994 y el artículo 17 del Decreto Reglamentario 1745 de 1995.

Cordialmente,

JAVIER IGNACIO MOLINA PALACIO
Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos

Proyecto: Fady Ortiz Roca- Viviana Charif
Revisó: Isabel Cristina Jiménez

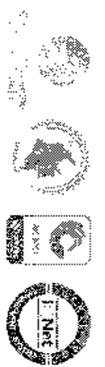


Unidad de Gestión - Dirección

RADICADO PARQUES MAI NÚMERO
No 2013-480-009963-2
Asunto: REQUERIMIENTO RESOLUCIÓN A SOLICITANTE
Fecha: 18/10/2013 16:28:10
Destino: OFICINA ASESORIA JURÍDICA
Remite: CUI JAVIER IGNACIO MOLINA PALACIO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Av. El Prado CAN Calle 43 # 57-44 Bogotá D.C. Colombia
Tel: 312 444 0444 Línea de Atención al Ciudadano: 01 8000 1191333

www.incoder.gov.co





Parques Nacionales Naturales de Colombia

20131300071641
Al contestar por favor cite estos datos:
Radiando No.: 20131300071641
Fecha: 2013-10-03

Código de dependencia 130
OFICINA ASESORA JURIDICA
Bogotá, D.C.

Doctor:
JAVIER IGNACIO MOLINA PALACIO
Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Éticos
Calle 45 No. 57-41 Piso 3
Bogotá

Asunto: Titulación Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las Islas del Rosario - Casorio de Oriza

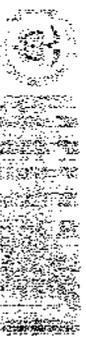
Estimado Doctor Molina:

Como es de su conocimiento, Parques Nacionales Naturales ha venido expresando su interés de articular esfuerzos en los procesos de titulación que pueden involucrar áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En este escenario y para el caso particular de la titulación del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las Islas del Rosario – Casorio de Oriza, damos curso al compromiso de la reunión del pasado 01 de octubre, exponiendo algunas consideraciones que solicitamos sean tenidas en cuenta:

1. Límites del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo.

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo es esencialmente de carácter submarino y se encuentra comprendido entre la línea de más alta marea hasta los 50 metros de profundidad, en dicha área se encuentra la formación coral más desarrollada de la plataforma continental colombiana y ecosistemas de frangia, pastos marinos, lagunas costeras, formación de coral fósil y relieves de basque secos (trigal en sus zonas interiores, y en ese sentido, reviste una doble connotación jurídica, ya que además de ser un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se encuentra comprendido por bienes catalogados como bienes de uso público de conformidad con los artículos 166 y 167 de D.L. 7324 de 1984, y artículos 84 y 85 del D.L. 2811 de 1974.

En relación con los bienes de uso público debe destacarse lo que Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-294 de 2004 que los terrenos de bajamar (es decir aquellos que se encuentran por momentos cubiertos de agua), los bordes paralelos a la línea de mareas máximas y los tranques cubiertos de agua, estaban clasificados por normas de carácter legal como bienes de uso público, eran imprescriptibles, y no eran transferibles, bajo ningún título, a los particulares.





Parques Nacionales Naturales de Colombia

2013130007-641

Al contestar por favor cite estos datos.

Radicado No.: 20131300071941

Fecha: 2013-10-03

Código de Dependencia 130
OFICINA ASISTSORA JURIDICA
Bogotá, D.C.

Doctor:
JAVIER IGNACIO MOLINA PALACIO
Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos
Calle 49 No. 57-41 Piso 3
Bogotá

Asunto: Titulación Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Islas del Rosario - Caserio de Orica

Esquema Doctor Molina:

Como es de su conocimiento, Parques Nacionales Naturales ha venido expresando su interés de articular esfuerzos en los procesos de titulación que pueden involucrar áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En este escenario y para el caso particular de la titulación del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Islas del Rosario – Caserio de Orica, dentro del curso al compromiso de la reunión del pasado 01 de octubre, exponiendo algunas consideraciones que solicitamos sean tenidas en cuenta:

1. Límites del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo es esencialmente de carácter submarino y se encuentra comprendido entre la línea de mareas alta maraña hasta los 50 metros de profundidad; en dicha área se encuentra la formación coral más desarrollada de la plataforma continental colombiana y ecosistemas de manglar, pastos marinos, lagunas costeras, formación de coral, fozil y relitos de bosque seco tropical en sus zonas terrestres, y en ese sentido, reviste una duda connotación jurídica, ya que además de ser un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se encuentra comprendido por bienes catalogados como bienes de uso público de conformidad con los artículos 160 y 167 del D.L. 2324 de 1984, y artículos 84 y 85 del D.L. 2811 de 1974.

En relación con los bienes de uso público está constataste lo que Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-294 de 2004 que “los terrenos de bajarra (es decir aquellos que se encuentran por momentos cubiertos de agua) los bordes paralelos a la línea de mareas máximas y los franjas cubiertas de agua, estaban clasificados por normas de carácter legal como bienes de uso público, eran imprescriptibles, y no eran transferibles, bajo ningún título, a los particulares.”





Parques Nacionales Naturales de Colombia

De conformidad con lo expuesto, esta Entidad considera relevante, que en el marco del proceso de titulación que se encuentra adelantando la Entidad, no se incluya dentro de la zona a titular, áreas que se encuentran catalogadas como zona de Parques Nacionales Naturales, en este caso, las Zonas de Recuperación Natural (Bosque de Mangle) definidas en el Plan de Manejo del PNN LOS CORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO, que igualmente constituyen bienes de uso público, esto en consideración a la prohibición que taxativamente se encuentra señalada en el artículo 6 literales a y g de la Ley 70 de 1993.

En este aspecto, se considerará conveniente proponerlos realizar de manera conjunta la delimitación de los predios a ser objeto de titulación colectiva, con el fin de evitar traslapes que eventualmente incluyan zonas de bajamar (manglares, playas, lagunas costeras, y demás bienes de uso público).

2. Competencias de Parques Nacionales Naturales en el Ordenamiento Ambiental del área protegida, frente al uso y aprovechamiento de recursos naturales por comunidades étnicas:

Es importante tener en cuenta que las facultades de Parques Nacionales fueron establecidas por el Decreto 3572 de 2011, otorgando las funciones de administración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y formulación de los instrumentos de planificación de las áreas, labor que en virtud de lo establecido por el artículo 7 de la Constitución Política, Ley 21 de 1991 y Ley 70 de 1993 y nuestra política de participación social, se adelanta garantizando espacios de participación, coordinación y de consulta previa de las comunidades que tienen influencia en las áreas del Sistema, ya por que sean titulares del aprovechamiento de recursos naturales o por que se encuentran en situación de traslape.

En desarrollo de los postulados constitucionales y legales, así como las decisiones de la Corte Constitucional, Parques Nacionales cuenta con instrumentos de planeación, tales como el Plan de Manejo, en los que se establece la zonificación de acuerdo con los objetivos de conservación y criterios técnicos y sociales del área protegida, así mismo cuenta con la figura de Acuerdos de Uso y Manejo con comunidades. Estos instrumentos se construyen respetando los derechos al aprovechamiento de recursos naturales, el derecho de participación, y o, derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas.

En tal sentido, se deberá tener especial cuidado en no imponer obligaciones o condiciones al cumplimiento del cometido institucional, que ya está establecido por la ley.

Adicionalmente, nos asiste una preocupación con referencia a las áreas de acceso y uso preferencial, toda vez que la definición de las mismas en el acto administrativo de titulación sin tener en cuenta la zonificación del área protegida, puede contravenir los intereses de conservación del parque, por lo que se propone sea un asunto para

1. Artículo 2 Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2814 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios
- 1.1
3. Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales





Parques Nacionales Naturales de Colombia

conocer entre las comunidades y Parques Nacionales, máxime cuando existen otras comunidades que hacen uso tradicional de los espacios marinos que debe tenerse en cuenta en el ejercicio de planeación.

Con todo, ante la eventualidad que en el trámite de titulación adelantado por Inocer, puedan incluirse en los límites zonas de recuperación natural cuya normatividad prohíbe su adjudicación en este caso, área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, y asuntos propios de nuestra competencia, de manera atenta solicitamos nos permita conocer del proyecto de resolución o en su defecto nos brinde un espacio para tratar este asunto.

Atentamente,

ANDREA PINZON TORRES

Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Coral, D. - Los Arroyos Escobar - Director de Ordenamiento Territorial del SINVA - MAUS





República de Colombia
Ministerio de Ambiente, Vivienda
y Desarrollo Territorial



Código ADOC_SGC_FO_0004

ACTA DE REUNION 013

Version: 1

013
4/3

Vigente desde 30/01/2005
05/09/2005

Equipo de Trabajo

No Acta:

Dependencia:

Fecha

TEMAS A TRATAR

1. Revisión delimitación del título e comunero OTICZ con límite del PNN Corales del Rosario
2. Consideraciones ambientales en Plan de Uso y Manejo Administración y acceso a 2. de uso peteneral

RESUMEN TEMAS TRATADOS:

No.	Resumen
1	<p>Se estableció que en lo referente a los límites del título de adjudicación se debe tener en cuenta el límite del título colectivo, pero el límite del PNN. Puntos importantes en relación de un parágrafo que indica que el acto de adjudicación, lo cual será revisado por el Ince, se dio el 29 de noviembre de 2013.</p>
2	<p>Se discute el acto de adjudicación teniendo en cuenta las competencias del Ince.</p>
3	

4.	
5.	

COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN ESTA REUNIÓN

Actividad	Responsable de la ejecución	Fecha de Ejecución

SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS ANTERIORES

Actividad	Responsable del Seguimiento	Fecha de Ejecución del compromiso	Estado (Finalizado, en ejecución, sin iniciar)
1.			
2.			

ASISTENCIA Y APROBACIÓN DEL ACTA



Ministerio de Medio Ambiente,
Urbanismo y Desarrollo
Territorial



LISTA DE ASISTENCIA

MACROPROCESO:

Sistemas de Información

PROCESO:

Administración Documental

Código: ADOC_FO_0003

Versión: 1

Vigente desde dd/mm/aaaa:

14/12/2007

OBJETIVO DEL EVENTO:	Límite - Titulación Consejo Comunal BIO ORIKA VS PNNCRS B	Fecha	Encargado del Evento		
		21-NOV-13	Nombre	Grupo o Área	
LUGAR DE LA REUNIÓN:	Oficina Asesoría Jurídica.	Hora Inicio:	Hora Fin:		

NOMBRE DEL EVENTO: Reunión Interinstitucional Incooder - PNN

PARTICIPANTES

No.	NOMBRE Y APELLIDO	ENTIDAD, GRUPO O ÁREA FUNCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	FIRMA Y N.º IDENTIFICACIÓN
1	Andrea Pinzón	OAJ	andrea.pinzon@pnngovico	ext 550	Andrea
2	Jennyfer Meléndez	Incooder - AE-PAS	jmelendez@incooder.gov.co	ext 1975	Jennyfer
3	Alexander Job C.	INCOODER - DTAG	asoto@incooder.gov.co	ext 1975	Alexander
4	Jenny Peralta	JE G-SIR	jenny.peralta@pnngovico	Ext 110	Jenny
5	Paula Solís	G-SIR	psolis@pnngovico	509	Paula
6	Beatriz U. NARDÉ	OAJ-	beatriz.narde@pnngovico	3184651091	Beatriz
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					